



Bogotá D.C., 12-01-2017

Señores
CARLOS RICO HERNÁNDEZ
JORGE ISAAC BALANTA HERRERA
Avenida 13 E No. 14 N-57 Barrio Zulima Tercera etapa
Cúcuta- Norte de Santander

ASUNTO: Consulta minería tradicional áreas de reserva especial y explotación ilícita

En atención al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510399942, por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, remite a esta entidad su solicitud de concepto radicada bajo el número 20169070042872 relacionada con la posibilidad de seguir ejecutando actividades mineras sin el respectivo título, en las zonas en las que esté en trámite por la Autoridad Minera la delimitación de un Área de Reserva Especial, de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la diferencia entre procesos de formalización y minería ilegal, se dará respuesta en los siguientes términos.

1. EXPLOTACIÓN ILÍCITA

Sea lo primero aclarar que por regla general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 sólo es posible constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes antes de que empezara a regir la Ley 685 de 2001.

En ese sentido, las actividades extractivas de minerales que se desarrollen sin estar amparadas en un título minero se constituirán en actividades de explotación ilícita.

No obstante lo anterior, el Código de Minas establece la posibilidad de que actividades adelantadas de manera informal, pero con vocación de formalizarse, puedan ser ejercidas mediante los mecanismos de formalización minera a que hace referencia el artículo 31,

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200000121

Página 2 de 7

modificado por el artículo 147 del Decreto- Ley 019 de 2012 (Zonas de Reserva Especial), artículo 165 (Legalizaciones) y artículo 257 (Explotaciones tradicionales de la Ley 685 de 2001, los cuales serán analizados más adelante.

En ese orden de ideas, en el marco de lo que establece nuestra legislación minera, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, se configura cuando se realizan trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad según lo previsto en el artículo 159 del Código de Minas.

Por su parte, el artículo 160 de la misma norma, prevé que cuando se beneficie, comercialice o se adquiera a cualquier título, minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero, se estará bajo el tipo penal de aprovechamiento ilícito de minerales, exceptuando lo previsto en la Ley 675 de 2001, para las actividades de barequeo, correspondiéndoles a las autoridades locales frente a la minería ilegal, efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercialicen y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan, en los términos del artículo 161 del citado Código de Minas.

En caso de comprobarse la procedencia ilícita de los minerales, deberá ponerse a disposición de la autoridad penal competente.

Así mismo, les corresponde a los alcaldes suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y sólo podrá ser revocada cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave, en los términos del artículo 306 del Código de Minas.

En este punto, resulta pertinente mencionar que también le corresponde a los alcaldes recibir y tramitar las solicitudes de amparo que presenten los beneficiarios de un título minero frente a la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen en el área objeto de su título con el fin de que se suspendan inmediatamente, según lo previsto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Por su parte, el artículo 313 del mencionado Código de Minas establece que la orden de despojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, podrá ser apelada ante el gobernador en el efecto devolutivo, quien cuenta con un término perentorio e



improrrogable de 20 días para resolverlo, so pena de ser sancionado disciplinariamente con falta grave, como lo prevé el artículo 314 de la misma norma.

Además de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2235 de 2012 cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada¹ y sus partes, prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones², independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. Esta medida será ejecutada por la Policía Nacional.

2. MINERÍA TRADICIONAL³

Con el fin de aclarar los conceptos de legalización, a que se refiere el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y de formalización mediante la delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, es importante hacer el siguiente recuento normativo, de manera que se revele la diferencia entre estas dos figuras y determinar la posibilidad o no de seguir ejecutando actividades mineras hasta tanto culmine el respectivo trámite ante la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, se tiene que en virtud de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 era obligación de los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitar que la mina o minas correspondientes les fueran otorgadas en concesión cumpliendo, para el efecto, todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallara libre para contratar, en un término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, plazo que expiró el 1° de enero de 2005.

¹ El parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2235 de 2012 se entiende por maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

² La Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal", fue adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y se publicó en la Gaceta Oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012.

Al respecto, es importante aclarar que el Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina facultó al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores a tomar decisiones que serán directamente aplicables en los países miembros a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

³ Ver Conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20141200212591, 20161200297551 20161200329931.



Posteriormente, en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se otorgó nuevamente la prerrogativa para que los explotadores, grupos y asociaciones de minería tradicional que explotaran minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitaran, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir del 9 de febrero de 2010⁴, que la mina o minas correspondientes le fueran otorgadas en concesión, siempre que cumplieran con todos los requisitos de fondo y de forma y que el área solicitada se hallara libre para contratar.

En este punto, es importante mencionar que la Ley 1382 de 2010, fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, por considerar el Tribunal que en el proceso de formación legislativa de la citada norma, se omitió el deber de consulta previa con las comunidades étnicas, siendo esta obligatoria, en el entendido que los contenidos de la Ley afectaban directamente a estos grupos, vulnerándose lo ordenado en los artículos 7 y 330 de la Constitución Política, así como el Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, en relación con los procesos de legalización de que trata el Decreto 933 de 2013, es importante mencionar que esta norma fue demandada en acción de nulidad simple ante el Consejo de Estado con radicado 11001-03-26-000-2014-00156-00, en virtud de lo cual, mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dispuso suspender sus efectos provisionalmente, hasta tanto el Honorable Consejo de Estado se pronuncie de fondo sobre la legalidad del Decreto 933 de 2013, por tal razón, la Autoridad Minera se encuentra imposibilitada de para dar trámite a las solicitudes de legalización radicadas en vigencia de dicha norma⁵.

Ahora bien, respecto al concepto de minería tradicional, es importante remitirse a la definición contenida en la Resolución 4 0599 de 2015 *“Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”*, en los siguientes términos:

“Minería tradicional:

La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el

⁴ La Ley 1382 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.618 del 9 de febrero de 2010.

⁵ Ver conceptos Oficina Asesor Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200403391 y 20161200406131.



Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.”

De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- I. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.
- II. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- III. En un área específica de manera continua o discontinua.
- IV. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.
- V. Pueden ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas sociales a que hace referencia el Capítulo XXIV del Código de Minas.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, sobre reservas especiales, prevé la posibilidad de que la Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera⁶ que realice actividades de explotación tradicional e informal delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o

⁶La Resolución 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 “por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en Glosario Técnico Minero”, se incluyó el concepto de comunidad minera en los siguientes términos: “Comunidad Minera. Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”

X



uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico- mineros y con fundamento en el resultado de esos estudios, desarrollar proyectos mineros estratégicos, en los términos del artículo 248 del Código de Minas.

Los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

- I. Las Áreas de Reserva Especial son delimitadas por la Autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- II. Que en las áreas que se pretenda delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.
- III. En las zonas delimitadas no se admitirán, temporalmente, nuevas propuestas de contratos de concesión.
- IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.
- V. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con anterioridad a la delimitación del Área de Reserva Especial.

La declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial tiene por objeto que la Autoridad Minera adelante los estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y le otorga a la comunidad minera beneficiaria la posibilidad de desarrollar proyectos de minería especial, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional, un contrato especial de concesión⁷.

Así mismo, con el acto administrativo por medio del cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial se permite a la comunidad minera beneficiaria continuar con las actividades mineras, hasta que se perfeccione el contrato especial de concesión, siempre que se dé cumplimiento a los reglamentos de seguridad minera establecidos en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 205 de 2013 *"Por la cual se establece el procedimiento para la*

⁷ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 2015120083281 del 22 de septiembre de 2015

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200000121

Página 7 de 7

declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas”, que a la letra, expresa:

“ARTÍCULO 12. EXPLOTACIÓN TRANSITORIA. Durante el término transcurrido entre la declaratoria y delimitación del área de reserva especial y el perfeccionamiento del contrato especial de concesión, la comunidad minera solicitante podrá continuar los trabajos de extracción que se realicen en área de explotación delimitada para el otorgamiento del título minero, dando cumplimiento a los reglamentos de seguridad minera establecidos por la ley”.

En conclusión, con fundamento en la normativa minera vigente, la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial podrá continuar con la extracción del mineral o minerales sin título minero inscrito, desde la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial hasta el perfeccionamiento del contrato especial de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 205 de 2013, como quiera de la lectura del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se infiere que la solicitud presentada para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no confiere *per se* a la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial el otorgamiento de un título minero.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.
Copia: No aplica
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 12/01/2017.
Número de radicado que responde: 20175510399942
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Conceptos.

